



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CREACION DEL REGIMEN DE GRATUIDAD DEL PROCESO JUDICIAL EN MATERIA AMBIENTAL

ARTICULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar de gratuidad toda acción que se intente en defensa del medio ambiente, en consonancia con el orden jurídico ambiental nacional e internacional.

La legitimación activa estará en cabeza de toda persona física o jurídica que se abocare a procurar la cesación y/o remediación del daño ambiental que cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, estuviere causando o impidiere su remediación, afectando la protección de la integridad o bienestar, y que pudiese ocasionar lesiones a los recursos en sí mismos y/o a la salud y/o a la vida de los habitantes de la Nación Argentina.

ARTICULO 2º — Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte o de oficio el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual o colectivo, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder.

Las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual o colectivo individualizable o difuso gozarán del beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 3º— Legitimación. Las asociaciones ciudadanas constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses ambientales colectivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 4º — Las presentes disposiciones serán interpretadas y aplicadas de conformidad con las disposiciones normadas en las leyes 24.240, 23.361, 25.675, 25.831 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Campagnoli

Natalia Sarapura

Lidia Ascarate

Karina Bachev

Oscar Agust Carreño

Carlos zapata

Gerardo Cipolini

Danya Tavela

Mario Barletta

Alejandro Cacace

Rubén Manzi

Dolores Martínez

Santiago Espil

Victoria Borrego

Gabriela Lena



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos:

Señora Presidente:

En función del creciente flagelo que provoca la contaminación en materia ambiental, afectando a la salud y en muchas oportunidades a la vida misma de los habitantes de la República Argentina, resulta necesario la creación de un régimen de gratuidad a fin de garantizar el acceso a la justicia de la totalidad de la población. El presente régimen permitirá así iniciar los reclamos administrativos y judiciales que las personas -tanto físicas como jurídicas- consideren necesarias para poder reclamar ante la autoridad pertinente el cese de las acciones que atentan contra su salud.

En tal sentido, es menester recordar que en la reforma constitucional del año 1994 los legisladores incorporaron de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, los que crearon institutos que nutren y dan vida al derecho ambiental.

Los institutos que emergen al orden jurídico como de orden público (pues así son las leyes que acuerdan validez y vigencia al plexo jurídico) y colorean de forma diversa el escenario procesal (y en ocasiones el sustantivo) son un ensanchamiento de la legitimación activa, tanto en la esfera civil como penal y administrativa, una simplificación de las formas procesales y una aceptación de proponer fuera de los ortodoxos números clausus de las leyes rituales, nuevos hechos, ampliaciones de denuncias de hechos contaminantes o polucionantes, un debate ágil y permisivo de dichas formas, el novedoso instituto del estudio de impacto ambiental y las audiencias públicas, la inversión profunda de la carga de la prueba, de mayor campo visual que en la esfera civil o comercial, la actuación del magistrado con posterioridad al dictado de sentencia hasta tanto se hayan cumplidos los mandatos dispuestos.

La cláusula ambiental insertó en el mundo jurídico a dos nuevos sujetos de derecho, al decir de la doctrina (Lorenzetti, La Protección Jurídica



H. Cámara de Diputados de la Nación

del ambiente en LL 1997-E-1463) los recursos en sí mismos y las generaciones futuras.

La misma cláusula otorga a las ONG autorizadas por la ley, al Defensor del Pueblo, y al afectado, la representación por mandato constitucional de los sujetos.

Es por ello que se debe dotar del beneficio de gratuidad a aquellas personas físicas o jurídicas que se aboca a representar administrativa y judicialmente el interés de los seres vivos y a estos dos nuevos sujetos para que gocen de una calidad de vida acorde con el derecho humano más importante, la salud humana.

La cláusula ambiental, como contrapartida del derecho de gozar de un ambiente sano, pone en toda persona el deber de proteger al ambiente y a la autoridad el deber de proveer a tal protección. Es decir, puso sobre en cabeza de la misma un plus, una obligación superior.

La violación a tal norma es de una gravedad imponente pues favorece el entronizamiento de la contaminación y de las conductas seguidas por encubrir, ocultar y favorecer a tal estrujamiento espantoso del orden legal. Todo lo cual velamos por hacer cesar.

Los delitos enunciados son un flagelo que afecta a toda la población, tanto en la salud general y particular de la población, como en una flagrante violación a las garantías constitucionales enunciadas en el art. 41 de nuestra carta magna.

Al respecto, es relevante mencionar que el art. 41 de nuestra Constitución Nacional reza: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales,*



H. Cámara de Diputados de la Nación

a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Asimismo, se busca armonizar y garantizar lo establecido en el art. 32 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, el que dispone que el acceso a la jurisdicción por esta temática “no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. Interpretó que, desde una perspectiva adjetiva, tal circunstancia trasuntaba en la eliminación de los obstáculos para el acceso a la justicia, entre los cuales correspondía considerar —entre otros— a la onerosidad del litigio.

Aunado a ello cabe recordar los compromisos internacionales asumidos en materia ambiental por la República Argentina entre los cuales se encuentran el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación”, el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, el “Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional” y el “Convenio de Minamata sobre el mercurio”, entre otros.

La compulsa de la jurisprudencia actual tanto en tribunales provinciales como federales, en este sentido exhibe un cuadro de inequidad pues a las asociaciones establecidas en defensa del consumidor se les reconoce la gratuidad, basada en la ley 24.240 y sus modificaciones -26.361- que representan intereses patrimoniales homogéneos y se les niega a las asociaciones constituidas en defensa del medioambiente que carecen de fines de lucro.

Por ello, es que consideramos necesario el esclarecimiento y extinción de tal injusto desequilibrio jurídico mediante la creación de un



H. Cámara de Diputados de la Nación

régimen de gratuidad que permita a cualquier habitante, o persona jurídica registrada como entidad defensora del medio ambiente, poder reclamar sin costo alguno frente a las autoridades de aplicación respectivas en la materia.

Marcela Campagnoli

Natalia Sarapura

Lidia Ascarate

Karina Bacheay

Oscar Agost Carreño

Carlos zapata

Gerardo Cipolini

Danya Tavela

Mario Barletta

Alejandro Cacace

Rubén Manzi

Dolores Martínez

Santiago Espil

Victoria Borrego

Gabriela Lena